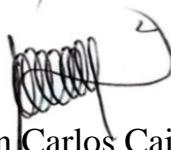


A Despacho de la señorita Jueza, hoy 9 de mayo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Pereira, Risaralda, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se resuelve el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del pasado 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal local, en el trámite ejecutivo para hacer efectiva la garantía real iniciada por los señores **María Aura Echeverri de Ocampo y Germán Otoniel Duarte Moncada** contra **María Camila Santanilla Andrade**.

**ANTECEDENTES.**

.- Trámite de primera instancia:

.- Decisión refutada:

En el auto referenciado no se accedió a decretar la nulidad solicitada por los demandantes, por cuanto no se encontraron anomalías en la notificación de la parte ejecutada.

El Ad quo inicio su decisión exponiendo sobre la legitimación para instaurar la nulidad alegada y dijo que para el momento en que se allegó el poder de la demanda, no se había proferido ninguna decisión respecto a la notificación por conducta concluyente porque se estaba a la espera de que la parte actora anexara la notificación por aviso, con el fin de evitar una doble notificación y el conteo de términos paralelo. También, dijo que la notificación por aviso no pudo ser tenida en cuenta por las razones que se expusieron en el auto del 10 de noviembre de 2022, de allí que fuera innecesario resolver el pedimento del apoderado de la accionada.

Respecto al término de dos (2) días que contempla el art. 8 de la ley 2213 de 2022 para tener por surtida la notificación, dijo que eran aplicables en razón a que en el acto de notificación de la demandada no se le suministró el traslado de la demanda ni los anexos y sólo pudo tener acceso al expediente al momento del envío del link, el que se le remitió en debida forma solamente hasta el 7 de octubre de 2022.

.- Argumentos de la parte recurrente:

La parte actora, inconforme con lo decidido, adujo que del contraste entre las consideraciones y las actuaciones procesales surtidas y relacionadas con las diligencias de notificación personal a la parte demandada, se concluye que el fundamento aducido por el Ad quo para justificar la inaplicación del art. 301 del C.G.P., es una falacia absoluta, porque a la fecha en la que el apoderado de la parte demandada allegó el memorial de solicitud de acceso al expediente anexando el poder, los demandantes no estaban procurando la notificación por aviso de la parte demandada, sino la citación para la notificación personal de la demandada de la que trata el num. 3º del art. 291 ib. y por

eso, no había que esperar que se anexara la notificación por aviso ni existía riesgo de que hubiera una doble notificación o conteo paralelo de términos.

Que todo lo que se dijo para no aplicar la notificación por conducta concluyente de la demandada deja ver una omisión del Juzgado frente a la obligación de aplicar la norma correspondiente al evento concreto porque se constituyó apoderado; que se dispuso una actuación completamente innecesaria e irrazonable, pues si en el auto del 7 de septiembre de 2022 no se hubiera dispuesto requerir a la parte demandante para que continuara con la realización de la notificación por aviso, sino que se hubiera tenido como notificada a la accionada por conducta concluyente, los demandantes no habrían continuado con el trámite de notificación por aviso y no habría riesgo de una doble notificación y un conteo paralelo de términos.

Dice que la inaplicación normativa en que incurrió el Juzgado voluntariamente, se funda en una mentira y constituye una vía de hecho que vicia de nulidad el acto de notificación a la parte demandada llevada a cabo el 23 de septiembre de 2022 de manera física en el Juzgado, puesto que el proceder del Ad quo, no encuentra ningún soporte ni sustento en la codificación procesal general, sino que ha sido un proceder ajeno al ordenamiento jurídico, desprovisto de toda legalidad.

Solicita entonces, revocar respecto de lo reprochado en el recurso, el auto del 22 de febrero de 2023 y en su lugar, acceder a las solicitudes elevadas a través del memorial por medio del cual se promovió el incidente de nulidad procesal.

.- Traslado:

Del recurso se dio el respectivo traslado a la demandada en la primera instancia, sin que se observe que haya constancia de algún pronunciamiento al respecto.

.-Trámite de segunda instancia:

Realizado el examen preliminar del que trata el art. 325 del C.G.P. y encontrándose que se ha cumplido con la ritualidad del caso, procede resolver de plano, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se tiene competencia para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el art. 33 ib., siendo procedente la alzada, según lo dispuesto en el art. 321-6 ejusdem.

También, se encuentran plenamente establecidos y acreditados los requisitos para que pueda ser resuelto el recurso, ya que los accionantes están legitimados para interponerlo, pues la decisión les causa agravio, se presentó dentro del término legal, fue sustentado y procede conforme a lo indicado en las normas atrás citadas.

Respecto a lo que la apelación se refiere, anticipadamente se ha de explicar que de acuerdo con las directrices planteadas en los arts. 320 y 328 de la ley adjetiva, nos referiremos a lo que es objeto de debate, debiéndose determinar primero, si la solicitud de nulidad cumple con los presupuestos legales para ser estudiada de fondo y de la respuesta, positiva o negativa, se desestimarán o no el auto debatido.

Lo primero a indicar es que la nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas establecidas para dicho acto.

La taxatividad es uno de los principios básicos que gobiernan las nulidades, de allí que de acuerdo con la ley se hayan determinado las causales de éstas, siendo entonces el art. 133 del C.G.P. la norma que nos permite verificar si estamos frente a un evento que de configurarse, pueda retrotraer el trámite, de allí que los hechos relatados deben estar acordes con una o varias de las causales estipuladas en el mencionado canon.

También, se hace necesario advertir que existen unos presupuestos de las nulidades, los cuales deben concurrir para efectos de que puedan estudiarse de fondo el asunto, éstos se concretan en la legitimación, la falta de saneamiento y la oportunidad para proponerlas, todo con apoyo en el texto legal (Arts. 134, 135 y 136 ib.).

Antes de resolver en forma concreta, ha de indicarse que en esta ejecución en la que se pretende hacer efectiva una garantía real, luego de varias actuaciones tanto de los actores como del Juzgado, una vez cumplido el trámite de la notificación de la demandada en forma personal y de haberle enviado correctamente el link del proceso, se profirió el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora Camila Santanilla.

Una vez notificada la providencia por estado, los accionantes solicitan la nulidad con base en lo dispuesto en el art. 133- 8 ej., justificada en dos aspectos, uno, que se debió notificar a la demandada por conducta concluyente y no en forma personal como se hizo, porque con anterioridad a su comparecencia en la sede del Juzgado, se había solicitado el link del expediente y se había allegado el respectivo poder por parte de la ejecutada. El segundo, se sustenta en que la notificación se realizó en indebida forma porque no era necesario tener en cuenta los dos días de los que trata el art. 8-3 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, se observa que contra esa misma decisión (10 de noviembre) se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio, apelación.

Ahora, para entrar a definir el debate y luego de establecerse los presupuestos para que la nulidad se pueda estudiar de fondo, ha de verificarse si en este caso, tales presupuestos se reúnen.

Encuentra este Despacho que el primer obstáculo se presenta en torno a la legitimación para solicitar la nulidad, esto, a pesar de que el Ad quo al inicio de su exposición aludió a dicho aspecto, aunque no se pronunció expresamente para indicar si el aquí impugnante estaba legitimado para ello y sin concretar entonces sobre este presupuesto, base necesaria para determinar si hay lugar a la mentada nulidad.

Lo anterior, porque la causal de nulidad aquí alegada, esto es la establecida en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., fue diseñada por el legislador para que la proponga indefectiblemente quien se sienta afectado con la notificación indebida, inexistente o defectuosamente realizada y ese “afectado” en este caso, es únicamente la accionada María Camila Santanilla, pues no otra interpretación sugiere la norma, la cual está cimentada en el art. 29 C.N. mismo que procura la salvaguarda del derecho al debido proceso y en especial en lo que concierne al derecho a la defensa.

Lo dicho, tiene sustento en las sentencias SC280 de 2018 y SC820 de 2020, en las que el máximo Tribunal de la justicia ordinaria civil, expone el criterio que desde tiempo atrás ha tenido en torno al tema y aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo allí manifestado resulta aplicable en este asunto por la similitud con la norma actual (C.G.P.). En la última de las providencias citadas, dijo:

*“Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*(...) Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palpable, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619) » (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).” (subraya fuera de texto).*

De igual línea de pensamiento es el profesor Henry Sanabria Santos, quien expone en su obra Derecho Procesal Civil General (págs. 885, 886 y 889) lo siguiente:

*“En el numeral 8 del artículo 133 CGP se encuentran todas las hipótesis de indebida vinculación al proceso de la parte demandada (falta o errónea notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso) (...)*

*(...) Empecemos el estudio de esta causal de nulidad con la primera de las hipótesis incorporada en el numeral 8: la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado.*

*Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.*

*(...) Respecto de esta causal de nulidad, es importante efectuar las siguientes precisiones:*

*I) Solo puede alegar esta causal el indebidamente notificado o emplazado. En este sentido es diáfano el artículo 135 CGP (...). Óigase bien: sólo tiene legitimación para alegar esta nulidad la persona afectada por la irregularidad. Esto significa que solo el notificado o emplazado de*

*forma indebida es quien puede invocar este motivo de nulidad, pues precisamente es a dicho sujeto a quien se le ha cercenado el derecho de defensa. (...)"<sup>1</sup>*

Entonces, todo lo anteriormente expuesto, nos permite definir que como en este asunto se observa que quien acude a deprecar la nulidad es la parte actora, fácilmente se deduce que carecía de legitimación desde el inicio, para impetrar la nulidad aludida y por lo tanto, no podía tenerse como “afectado” y “legitimado” para solicitar que se anulara el trámite en la forma en que lo pretende, pues ya ha sido suficientemente decantado por la jurisprudencia, que la afectación de las demás partes del proceso en asuntos como el que nos convoca, no da lugar a considerar la viabilidad de la petición de anulación.

Es así que al no reunirse la totalidad de los presupuestos que hacíanemerger el estudio de fondo de la petición, debió procederse a rechazarla de plano, por así autorizarlo el art. 135-4 de la ley adjetiva, situación que además, relevaba a la Jueza de instancia de estudiar las circunstancias advertidas por la parte actora en la pluricitada solicitud<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, se advierte que lo planteado por los actores refiere cuestiones procedimentales que no deben ser resueltas bajo las causales de nulidad, precisamente por el principio de taxatividad que gobierna a ésta, resultando importante destacar que la herramienta jurídica para debatir sobre las consecuencias de una posible irregularidad en la notificación, en calidad de demandantes, son los recursos, mismos de los que hicieron uso los aquí recurrentes, como bien se observa en las diligencias tramitadas en primera sede.

De igual forma y a pesar de que puede parecer impropio técnicamente la forma en que se resolvió finalmente lo relacionado con la notificación de la demandada porque se tuvo en cuenta fue la personal con envío del link del proceso a la dirección electrónica que sí le correspondía a la ejecutada y no la por conducta concluyente por haber allegado un poder con anterioridad al momento de comparecer personal y físicamente a la sede del Juzgado de instancia (Ver archivos digitalizados números del 10 al 17, 19 y 20 del cuaderno 1), tal situación no genera la nulidad de por sí de la notificación realizada y no supone la ilegalidad del acto, porque la posible irregularidad no tiene la magnitud suficiente para anularlo, pues aunque con razones válidas o no para los recurrentes, el Despacho cuestionado dio prioridad a la notificación física y personal de la accionada, lo que se traduce en la protección de su derecho a la defensa que es lo que realmente promueve la ley y la Constitución Nacional, no resultando que tal decisión sea irrazonable o susceptible de ser revocada por este medio, como ya se indicó líneas atrás.

Entonces, las reflexiones que anteceden, fundamentadas en la jurisprudencia y en la Doctrina, dado que se comparten los criterios que han sido manifestados en párrafos anteriores, nos sirven de apoyo para sostener la decisión de primera instancia, dado que no era procedente atender la nulidad presentada; por lo tanto, al no tener razón los impugnantes, no se revocará el auto protestado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

.- Conclusión:

---

<sup>2</sup> Ver Auto AC-0074-2022. Exp. 003-2021-00036.

Así las cosas, son suficientes las razones expuestas para no revocar el auto apelado, aunque por los motivos aquí indicados.

Sin costas, por no aparecer causadas (Art. 365-8 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se confirma, el auto del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real iniciada por los señores **María Aura Echeverri de Ocampo y Germán Otoniel Duarte Moncada** contra **María Camila Santanilla Andrade**. (Exp. 660014003001202200252-01), por los motivos manifestados en esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por lo indicado con anterioridad.

**TERCERO:** Conforme con el art. 326-2 ib., comuníquesele lo aquí decidido al Juzgado de primera instancia, dejando la constancia respectiva.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para que allí se continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)  
**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**  
Jueza.

E

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda617a0cd5b584ce9d8342fdcb64235c1f81f3f39843fb7d00ba572d9a0866a**

Documento generado en 09/06/2023 01:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 090 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 13 de junio de 2023.

*Natalia Mejia R.*

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria Ad-hoc